RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. CARRERA 10^a NO. 14-33 PISO 2 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

Grupo/ Clase De Proceso

		MANDANTE(S)		
IN.	IVERSIONES Y CC	MERCIALIZADO	ORA TWC S.A.S.	
Nombre(S)	1er Apellidos	2° Apellidos	CC NTI:	
Notificación:		Te	1	
		APODERADO		
	CARLOS A	DAN ZULUAGA I	PULIDO	
Nombre(S)	1er Apellido(s)	2° Apellidos	CC.	
Dirección Notificación:			Tel:	
RAFAEL AR	TURO MCCAUSLA	EMANDADO(S) AND GARCIA, SN IGNACIO TRUJIL	1ART EXPLORATI LLO	ON S.A
	TURO MCCAUSLA JOSÉ	AND GARCIA, SN IGNACIO TRUJIL	LLO	ON S.A
Nombre(S)	TURO MCCAUSLA JOSÉ Ier Apellido(s)	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	CC. NIT:	
Nombre(S)	TURO MCCAUSLA JOSÉ Ier Apellido(s)	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	LLO	
Nombre(S) Dirección Notif	TURO MCCAUSLA JOSÉ Ier Apellido(s)	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	CC. NIT:	
Nombre(S) Dirección Notif FECHA DE RE	TURO MCCAUSLA JOSÉ 1er Apellido(s) icación:	AND GARCIA, SN IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	CC. NIT:	
Nombre(S) Dirección Notif FECHA DE RE CÓDIGO ÚN	TURO MCCAUSLA JOSÉ 1er Apellido(s) icación: CIBIDO: 20-05-2019 NICO DE RADICAC	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	CC. NIT:Tel:	•
Nombre(S) Dirección Notif FECHA DE RE CÓDIGO ÚN	TURO MCCAUSLA JOSÉ 1er Apellido(s) icación: CIBIDO: 20-05-2019 NICO DE RADICAC	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	CC. NIT:	
Nombre(S) Dirección Notif FECHA DE RE CÓDIGO ÚN	TURO MCCAUSLA JOSÉ 1er Apellido(s) icación: CIBIDO: 20-05-2019 NICO DE RADICAC	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s)	CC. NIT:Tel:	
Nombre(S) Dirección Notif FECHA DE RE CÓDIGO ÚN	TURO MCCAUSLA JOSÉ 1er Apellido(s) icación: CIBIDO: 20-05-2019 NICO DE RADICAC	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s) CIÓN: 029201	CC. NIT:Tel:	
Nombre(S) Dirección Notif FECHA DE RE CÓDIGO ÚN	TURO MCCAUSLA JOSÉ Ier Apellido(s) icación: CIBIDO: 20-05-2019 NICO DE RADICAC 13103 FOLIO:	AND GARCIA, SM IGNACIO TRUJIL 2º Apellido(s) CIÓN: 029201	CC. NIT:Tel:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., - 9 DEC 2019

Radicado No. Radicado No. 1100131030-29-2017-00192-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir la decisión que defina la instancia dentro del proceso verbal de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC S.A.S. CI, contra RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCÍA, SMART EXPLORATION S.A.S. y JOSÉ IGMNACIO TRUJILLO TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES

1 - INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC S.A.S. CI, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal en contra de RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCÍA, SMART EXPLORATION S.A.S. y JOSÉ IGMNACIO TRUJILLO TRUJILLO, con el fin de que se declare que los demandados son deudores solidarios de la demandante en la suma de USD493.753 dólares americanos, pagadera en moneda legal colombiana a la tasa representativa a la fecha del pago, juntos con los intereses de plazo a la tasa del 8% anual, causados del 30 de julio de 2014 al 27 de febrero de 2015, e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de febrero de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación; y la respectiva condena en costas.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante adujo los hechos relatados en la demanda a folios 53 a 56, que básicamente consisten en que ante el incumplimiento de las partes en negocios comerciales, el 30 de julio de 2014 Smart Exploration SAS otorgó pagaré en el que se comprometió a pagar a Inversiones y Comercializadora TWC SAS



Ci, la suma de 493.753 US, con intereses corrientes al 8% anual e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Que como tal obligación no fue cumplida, el 27 de febrero de 2015 la sociedad Smart Exploration SAS, Rafael McCausland García y José Ignacio Trujillo Trujillo, a fin de ampliar la garantía de los dineros adeudados, suscribieron dos contratos de prenda sin tenencia.

Tras presentar demanda ejecutiva para el recaudo del mencionado pagaré, la misma fue negada por cuanto no fue determinada la exigibilidad de la obligación, negándose igualmente la ejecución de los contratos de prenda obligación, negándose igualmente la ejecución de los contratos de prenda por el mismo motivo, por cuanto para el plazo se remite al pagaré en mención, en cuyo contenido se encuentra el reconocimiento del mención, en cuyo contenido se encuentra el reconocimiento del incumplimiento de los deudores de la obligación incorporada en el citado pagaré, pese a lo cual los bienes objeto de prenda nunca fueron entregados al acreedor.

Que se tomó la fecha de los contratos de prenda como de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré.

2 - Por auto proferido el 8 de junio de 2017 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, se admitió la demanda (fl. 64), providencia que se notificó a los demandados Rafael Arturo McCausland García y José Ignacio Trujillo mediante entrega de aviso (fl. 122), quienes guardaron silencio (fl. 188), en tanto la sociedad Smart Exploration S.A.S. fue notificada en forma personal a través de su representante legal (fl. 126), contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO" y la "GENERICA O INNOMINADA" (fls. 136 a 138).

La excepción de "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO" la hizo consistir en que el pagaré allegado no cumple con el lleno de exigencias legales, como tampoco se encuentra probada por ningún otro medio la existencia de la obligación demandada.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, la parte actora expresó que la negociación sobre la que versa la demanda se remontaba a la

adquisición of proveniente de INC con sede Edward Becke señores Rafa actuó como in ANDREW LTI familia de Ratiórdenes de vera 176.250 USD

405.628 USD

Posteriorme su socio B minerales of W-120-201 Brian Beck del Banco propiedad recepción Santiago Brian Be sociedad empresa propieda y KERIL Como e los dine **IGMNA**

> El 15 372 d las e

> > rep

pa

febrero



reses corrientes al 8% anual e intereses or la ley.

mplida, el 27 de febrero de 2015 la nel McCausland García y José Ignacio garantía de los dineros adeudados, n tenencia.

l recaudo del mencionado pagaré, la determinada la exigibilidad de la cución de los contratos de prenda el plazo se remite al pagaré en cuentra el reconocimiento del ligación incorporada en el citado prenda nunca fueron entregados

enda como de vencimiento de la

7 por el Juzgado 29 Civil del 64), providencia que se notificó García y José Ignacio Trujillo Jurdaron silencio (fl. 188), en otificada en forma personal a contestando la demanda las excepciones de mérito CIONES Y COBRO DE LO fls. 136 a 138).

GACIONES Y COBRO DE allegado no cumple con el entra probada por ningún

la parte actora expresó da se remontaba a la adquisición de 10 toneladas de tantalio y 10 toneladas de wolframio proveniente de Nigeria, por parte de la empresa INVERSIONES RADAFAR INC con sede en Panamá, cuyos socios son Adelio Raúl Fernández y Brian Edward Beckett, a la sociedad SMART EXPLORATION SAS liderada por los señores Rafael Arturo McCausland García y José Ignacio Trujillo, donde actuó como intermediario Francisco Giraldo. Para el efecto la empresa NEW ANDREW LTD con sede en Bahamas supuestamente de propiedad de la familia de Rafael McCausland, emitió el 4 de junio de 2013 las facturas u órdenes de venta W-102-2013 No. de orden W-1-04062013 por la suma de 176.250 USD y TA-101-2013 No. de orden TA-1-0406213 por la suma de 405.628 USD.

Posteriormente Rafael McCausland le notificó a Adelio Raúl Fernández y a su socio Brian Edward Beckett, que tenía la producción de los referidos minerales disponible y que necesitaba una adelanto del 50% de las facturas W-120-2013 y Ta-101-2013 por el monto de 493.753 USD, para cuyo pago Brian Beckett el 5 de junio de 2013 instruyó al oficial bancario Pat Sharman del Banco HSBC de Doncaster, Inglaterra, través de la empresa de su propiedad KERILEE INVESTMENTS LTD con sede en Reino Unido, cuya recepción de fondos fue confirmada el 11 de junio de 2013 por el señor Santiago McCausland a todas las partes, pero como el mineral nunca llegó, Brian Beckett exigió la devolución del dinero pagado, y para el efecto la sociedad SMART EXPLORATION SAS firmó un pagaré a favor de la empresa colombiana INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC CI de propiedad de Adelio Raúl Fernández, porque INVERSIONES RADAFAR INC y KERILEE INVESTMENTS LTD son empresas extranjeras (fls. 153 a 160). Como el pagaré no fue solucionado y a fin de ampliar la garantía de pago de los dineros adeudados RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCÍA, JOSÉ IGMNACIO TRUJILLO TRUJILLO y SMART EXPLORATION S.A.S. el 27 de febrero de 2015 firmaron dos contratos de prenda sin tenencia.

El 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fls. 206 a 208) en la que se adelantaron las etapas pertinentes con ausencia de la parte demandada, a quien se le concedió el término de tres días para justificar su inasistencia. Igualmente la representante legal de la sociedad demandante absolvió interrogatorio de parte y se decretaron las pruebas del proceso.

-



Mediante auto de 11 de julio de 2019 se avocó el conocimiento del presente asunto, se sancionó procesal y pecuniariamente a los demandados como quiera que no justificaron su inasistencia a la mencionada audiencia y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 26 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar es preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en estas diligencias y ningún reparo merecen. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad que impida proferir sentencia, por lo que se impone entrar a dirimir la controversia suscitada.

En el presente asunto, reclama la demandante INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC S.A.S. CI, que se declare que RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCÍA, SMART EXPLORATION S.A.S. y JOSÉ IGMNACIO TRUJILLO TRUJILLO, son deudores solidarios de la demandante por la suma de USD493.753 dólares americanos, pagadera en moneda legal colombiana a la tasa representativa a la fecha del pago, juntos con los intereses de plazo a la tasa del 8% anual, causados del 30 de julio de 2014 al 27 de febrero de 2015, e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de febrero de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación

2. Es asunto averiguado que en el derecho privado destaca el principio de la autonomía de la voluntad, respecto del cual los sujetos de derecho pueden darse las reglas de sus manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, las cuales gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 del Código Civil), "lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender

a cabalidad todas y incumplimiento, falta de responsabilidad subjeti causas que justifiquen mayor, caso fortuito, hitérminos del contrato, te un hecho capaz de opcuidado, no habrá fuer exp. 2009-00429)

En punto de la buena f refulgente al precisar, obligan no sólo a lo qu de la naturaleza de la

En este orden, si bie de no cumplirse lo presolución o el cumplas causas, formas prohibido, al hacer fe, que en esta madicha ruptura podrí

Al respecto, pretensiones recaudaron las

La parte actor dólares ame intereses de sociedad S INVERSIONI vencimiento se revierta la El pago se En caso que se como de la caso que se cas

SC170-2

con el mir

100

tó el conocimiento del presente ente a los demandados como mencionada audiencia y se fijó nto.

la audiencia de instrucción y Código General del Proceso.

denominados presupuestos liligencias y ningún reparo de causal de nulidad que trar a dirimir la controversia

dante INVERSIONES y e declare que RAFAEL DRATION S.A.S. y JOSÉ idarios de la demandante egadera en moneda legal el pago, juntos con los del 30 de julio de 2014 al máxima permitida por la everifique el pago de la

estaca el principio de la os de derecho pueden galmente expresadas, de fuerza vinculante lidadas sino por su 602 del Código Civil), ones está llamado a ser están compelidas a atender

4

a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el asunto y los términos del contrato, teniendo presente en todo caso que «siempre que resulte posible prever un hecho capaz de oponerse a la ejecución del contrato y que se pueda evitar con diligencia y cuidado, no habrá fuerza mayor ni caso fortuito» (CSJ SC11822-2015 de 3 de sept. de 2015 exp. 2009-00429)

En punto de la buena fe en la ejecución de los contratos el artículo 1603 del mismo estatuto es refulgente al precisar, que «los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella».

En este orden, si bien en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado, lo que habilita al contratante cumplido para pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del negocio y que, además, las partes igualmente pueden acordar las causas, formas o tiempos en que pondrán fin a su vínculo contractual, al no estar ello prohibido, al hacer uso de dicha prerrogativa igualmente deberán honrar el principio de la buena fe, que en esta materia tiene como norte reducir al máximo la afectación patrimonial que de dicha ruptura podría emerger."

Al respecto, cabe poner de presente la obligatoriedad de fundar las pretensiones bajo un negocio jurídicamente celebrado, para lo cual se recaudaron las siguientes pruebas:

La parte actora aportó el pagaré No.08-03-2014 por la suma de USD493.753 dólares americanos, con intereses de plazo a la tasa del 8% anual, e intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, otorgado por la sociedad SMART EXPLORATION S.A.S. a favor de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC S.A.S. CI., en cuya fecha de vencimiento se señaló "TERCERA.-PLAZO. 12 meses contados desde que se revierta la deuda por no entrega del mineral.

El pago se hará con mineral de la mina Nasarawaa hasta completar la deuda. En caso que se termine el acuerdo se revierte a los plazos estipulados, será con el mineral proporcional de Rafael Arturo McCausland García."

¹ SC170-2018 de 15 de febrero de 2018, Radicación n.º 11001 31 03 039 2007 00299 01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

Igualmente allegó dos contratos de prenda sin tenencia, suscritos el 27 de febrero de 2015, por la sociedad Smart Exploration SAS, Rafael McCausland García y José Ignacio Trujillo Trujillo, a favor de Inversiones y Comercializadora TWC S.A.S. CI. para garantizar la obligación incorporada en el referido pagaré.

Dictamen pericial de los correos electrónicos intercambiados entre las partes debidamente traducidos.

La representante legal de la sociedad demandante absolvió interrogatorio de parte.

Como la parte demandada no justificó su no comparecencia a la audiencia inicial, se le declaró confesa de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, entre los que tenemos que el 30 de julio de 2014 la sociedad Smart Exploration SAS otorgó el pagaré No. 08-03-2014 por la suma de 493.753 USD, con intereses corrientes al 8% anual e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. Como el mismo fue incumplido, el 27 de febrero de 2015 la sociedad Smart Exploration SAS, Rafael McCausland García y José Ignacio Trujillo Trujillo, firmaron dos contratos de prenda sin tenencia, a favor de Inversiones Y Comercializadora TWC S.A.S. CI. para garantizar la obligación incorporada en el referido pagaré, pero los bienes objeto de los contratos de prenda no fueron entregados al acreedor prendario.

Ahora bien, la relación negocial estriba en la venta de minerales tantalio y wolframio provenientes de Nigeria, de SMART EXPLORATION SAS a favor de la sociedad la sociedad extranjera INVERSIONES RADAFER INC, para lo cual libró las facturas y las órdenes de venta la sociedad extranjera NEW ANDREW LTD, cuyo adelanto de pago parcial se realizó a través de la empresa extranjera KERILEE INVESTIMENTS LTD, otorgando en Colombia la sociedad SMART EXPLORATION SAS el pagaré No. 08-03-2014 a favor de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC SAS y luego se extendió por parte de SMART EXPLORATION SAS, RAFAEL MCCAUSLAND GARCÍA y JOSÉ IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO, a favor de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA TWC S.A.S. CI. Sendos contratos de prenda para garantizar la obligación incorporada en el referido pagaré.

De ello se establece qui igualmente tres socied demandante, y cuya e en debida forma los r son el objeto y la rela voluntad de las particelebrado y su pres especifica cuya dev un tercero en desar

Asi las cosas, s planteadas por la p demanda.

En mérito de lo la CIRCUITO DE E República de Colo

PRIMERO: DE denominadas "I NO DEBIDO".

SEGUNDO: N anotadas en la

TERCERO: Co agencias en d

NOTIFIQUE

de prenda sin tenencia, suscritos el 27 de Smart Exploration SAS, Rafael McCausland o Trujillo, a favor de Inversiones Y para garantizar la obligación incorporada

{strónicos} intercambiados entre las part{es.}

_{demandante} absolvió interrogatorio de

su no comparecencia a la audiencia hechos susceptibles de confesión e tenemos que el 30 de julio de 2014 gó el pagaré No. 08-03-2014 por la corrientes al 8% anual e intereses por la ley. Como el mismo fue sociedad Smart Exploration SAS, cio Trujillo Trujillo, firmaron dos e Inversiones Y Comercializadora ción incorporada en el referido contratos de prenda no fueron

venta de minerales tantalio y EXPLORATION SAS a favor DNES RADAFER INC, para lo la sociedad extranjera NEW I se realizó a través de la TD, otorgando en Colombia aré No. 08-03-2014 a favor ADORA TWC SAS y luego RATION SAS, RAFAEL LO TRUJILLO, a favor de LS. CI. Sendos contratos en el referido pagaré.

De ello se establece que la relación negocial original intervinieron al parecer igualmente tres sociedades extranjeras, que no fueron citadas por la parte demandante, y cuya existencia tampoco se acreditó, como tampoco se probó en debida forma los restantes elementos constitutivos de la obligación, como son el objeto y la relación jurídica, razón por la que se desconoce la auténtica voluntad de las partes, necesaria para establecer la naturaleza del contrato celebrado y su presunto incumplimiento, así como la existencia de la suma específica cuya devolución se reclama y que supuestamente fue pagada por un tercero en desarrollo de la ejecución del negocio jurídico.

Así las cosas, se han de declarar no estructuradas las excepciones planteadas por la parte demandada y se han de negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no estructuradas la excepción de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO".

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$\frac{10.000.000}{0000}

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUF7

LA SENTENCIA QUE PRECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2019 ESTADO No. 148 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

> IBETH YADIRA MORALES DAZA Secretaria.